autoridad competente.

c) Los padres del trabajador soltero que fallezca, que dependan económicamente de él y estén integrados al núcleo familiar, lo que deberá demostrarse en forma fehaciente; hasta el 50% de las pensiones.

En caso de fallecimiento de la cónyuge supérstite o concubina, o el cónyuge incapacitado, la pensión se hará extensiva a partes iguales entre los hijos menores de edad o incapacitados que hubieren procreado el trabajador o trabajadora fallecido, y se entregará por conducto de su tutor o persona que ejerza la patria potestad, durante el plazo que falte por concluir el término en que originalmente se otorgó la pensión.

Cláusula 161.- Si no existieren viuda, huérfanos, ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a los padres del trabajador fallecido, siempre y cuando éstos se encuentren en las siguientes condiciones:

a).- Que dependan económicamente del trabajador.

b).- Que vivan en el mismo domicilio que el trabajador.

c).- Que se encuentren registrados en los Servicios Médicos de la Institución como derechohabientes

Esta pensión se otorgará por el 50% de la cantidad que les corresponda a los beneficiarios mencionados en la cláusula anterior y por el tiempo indicado en la cláusula 159.

Cuando los padres del trabajador no se encuentren registrados en los Servicios Médicos de la Institución, se llevará a cabo un estudio de trabajo social, a fin de verificar los supuestos indicados en los incisos a y b, el que será analizado por la Comisión Mixta de Pensiones,

Jubilaciones, Compensaciones y Prestaciones Complementarias, para determinar lo conducente.

Cláusula 162.- Para efecto de la jubilación y pensión, la Comisión Mixta de Pensiones, Jubilaciones, Compensaciones y Prestaciones Complementarias, estudiará los casos en que por razones de salud u otros motivos, el trabajador pueda anticipar su jubilación.

CAPÍTULO XI
CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

Cláusula 163.- La Universidad se obliga a la capacitación y adiestramiento técnico y profesional de todos sus trabajadores, conforme lo ordena el Capítulo III Bis., Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo.

El cumplimiento de esta obligación se implementará conforme a los acuerdos de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, integrada para ese fin.

En apoyo a las tareas de capacitación que se llevan a cabo, de acuerdo a las recomendaciones de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, la Universidad se compromete a conseguir los espacios físicos adecuados para la impartición de los cursos que se programen.

Cláusula 164.- La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento formulará planes y programas para actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores de intendencia, técnicos, administrativos y enfermería, en su actividad; vigilará la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar las aptitudes del trabajador

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

y además, sugerirá las medidas que permitan no sólo aumentar la eficiencia y calidad del trabajo, sino también preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación y elevar su nivel de vida socio-cultural.

Cláusula 165.- La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento promoverá ante los Organos Competentes de la Universidad, la fijación de los criterios generales de superación académica y actualización de conocimiento del personal académico y profesional no docente; y vigilará el desarrollo de los cursos que se impartan para mejorar el nivel académico-cultural y socio-económico de los trabajadores de los sectores docente y profesional.

Cláusula 166.- La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, fijará el procedimiento conforme al cual se capacitará y adiestrará a los trabajadores de nuevo ingreso en la Universidad, de los sectores de intendencia, técnico y administrativo.

Cláusula 167.- Los cursos de capacitación, adiestramiento, superación académica y actualización de conocimientos se impartirán preferentemente en las instalaciones de la Universidad y dentro de las horas de trabajo, salvo que por la naturaleza de los servicios que se presten, Las Partes convengan en que se impartan de otra manera.

Cláusula 168.- Los trabajadores que participen en los cursos de capacitación, adiestramiento, superación académica o actualización de conocimientos, recibirán constancia una vez que hayan aprobado su evaluación.

Cláusula 169.- La Universidad otorgará todo el material didáctico que requieran los cursos de capacitación y adiestramiento.

Cláusula 170.- En todo ascenso o promoción se tomarán en cuenta los cursos de actualización, superación académica, capacitación o adiestramiento que sobre la actividad o especialidad hubiere llevado y aprobado el trabajador. Este criterio se ha seguido en la selección y ascenso del personal de enfermería del Hospital Universitario, donde seguirá vigente.

Cláusula 171.- Los trabajadores capacitados profesionalmente ocuparán las vacantes de categoría superior, previo dictamen de la Comisión Mixta de Escalafón.

Cláusula 172.- Cuando un trabajador reciba cursos de capacitación extrauniversitarios, La Universidad mantendrá vigentes sus derechos de antigüedad y categoría.

Cláusula 173.- Los Centros de Capacitación harán uso de las bibliotecas de la Universidad, que contarán con una sección de obras afines, adquiridas a sugerencia de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento.

CAPÍTULO XII
DEL ESCALAFÓN

Cláusula 174.- La Comisión Mixta de Escalafón redactará, en un plazo de sesenta días, a partir de la firma de este Contrato, el Reglamento de Escalafón que formará parte del Contrato Colectivo de Trabajo.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

Cláusula 175.- La Comisión Mixta de Escalafón formulará el Cuadro General de Antigüedades de todos los trabajadores de base, distribuidos por categorías de cada profesión u oficio y lo publicará para que los interesados formulen las observaciones u objeciones que estimen pertinentes, en los términos del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 176.- La Universidad no podrá realizar movimientos o ascensos escalafonarios del personal de base no académico; toda promoción deberá ser aprobada por la Comisión Mixta de Escalafón.

Cláusula 177.- Los solicitantes de ascenso escalafonario del personal no académico; deberán presentarse a la Comisión Mixta de Escalafón, por conducto del Sindicato.

Cláusula 178- La Comisión Mixta de Escalafón, para fundar su dictamen de promoción, respetará los particulares derechos de antigüedad de cada trabajador y tomará en cuenta la capacidad, cumplimiento y dedicación de los candidatos a ocupar la vacante.

Cláusula 179.- Las partes convienen en que todo trabajador que ocupe una vacante de categoría superior en forma provisional, reciba la diferencia de salario que corresponda, hasta que ocurra la sustitución definitiva.

CAPÍTULO XIII
COMISIONES MIXTAS

Cláusula 180.- Las Partes convienen en integrar las siguientes Comisiones Mixtas:

a) Calificadora y Dictaminadora de Puestos;
b) Disciplinaria;
c) De Administración y Distribución de Subsidios de Despensa;
d) De Uniformes y Equipo de Trabajo;
e) De Pensiones, Jubilaciones, Compensaciones y Prestaciones Complementarias;
f) De Administración del Fideicomiso de Créditos Directos;
g) De Planeación, Estructuración y Vigilancia de los Servicios Médicos.
h) De Seguridad e Higiene;
i) De Capacitación y Adiestramiento;
j) De Escalafón;
k) Reglamento Interior de Trabajo;
l) De Tabulador General de Puestos y Salarios,
m) De Vivienda, y;
n) Las que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Contrato.

Cláusula 181.- Las Comisiones Mixtas que se mencionan en la Cláusula anterior, se integran con tres representantes de cada una de Las Partes, designados por el Rector y los Organos de Dirección del Sindicato, respectivamente, y funcionarán de acuerdo a las bases de este Capítulo y a las normas que se establezcan en sus propios reglamentos que redactarán La Universidad y El Sindicato.

Cláusula 182.- La Universidad se obliga a proporcionar el personal, local, mobiliario y demás recursos que para el debido

cumplimiento requieren las Comisiones Mixtas que tengan carácter de permanentes.

Cláusula 183.- La Comisión Mixta Calificadora y Dictaminadora de Puestos, se encargará de examinar a los aspirantes a ingresar a trabajar en la Universidad, a ocupar una vacante o puestos de nueva creación, y resolverá apoyándose en los resultados y antecedente; queda exceptuado de esta calificación el personal docente, cuyo ingreso está regulado por el Reglamento respectivo.

Cláusula 184.- La Comisión Mixta Disciplinaria intervendrá en la aplicación de las normas de su competencia, que establecen este Contrato y el Reglamento Interior de Trabajo, para lograr la estabilidad en el empleo y el debido cumplimiento de las obligaciones de Las Partes.

Cláusula 185.- La Comisión Mixta Disciplinaria tendrá facultades para redactar el Reglamento sobre sus funciones y los procedimientos a seguir, para la aplicación de los estímulos o sanciones correspondientes.

Cláusula 186.- La Comisión Mixta de Administración y Distribución de Subsidios de Despensa, revisará el Reglamento para la Aplicación del Fondo de Despensas para los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Nuevo León y sugerirá las modificaciones o adiciones que requiera su actualización.

Cláusula 187.- La Comisión Mixta de Uniformes y Equipos de trabajo, estudiará y resolverá sobre las características y

necesidades de uniformes que requieran los trabajadores no docentes; participará en la adquisición de los mismos y supervisará el diseño, variedad y calidad para cada sector.
La representación sindical será por sectores.

Cláusula 188.- La Comisión Mixta de Uniformes y Equipo de Trabajo, redactará el Reglamento sobre sus funciones y el uso de los uniformes y equipo de trabajo.

Cláusula 189.- La Comisión Mixta de Pensiones, Jubilaciones, Compensaciones y Prestaciones Complementarias, conocerá de las pensiones por muerte del trabajador, y las jubilaciones de los trabajadores; redactará el Reglamento de Jubilaciones por Vejez, Invalidez y Pensiones por Incapacidad o Muerte del Trabajador; decidirá sobre el establecimiento de comedores y las licencias sin goce de sueldo al personal no docente.

Cláusula 190.- La Comisión Mixta de Administración del Fideicomiso de Créditos Directos a los Trabajadores, conocerá y decidirá sobre las solicitudes de préstamos para construcción, ampliación, reparación, acondicionamiento o modificación de vivienda, así como para liberación de gravámenes hipotecarios y revisará las cuentas del Fondo Revolvente, conforme al Reglamento respectivo.

Cláusula 191.- La Comisión Mixta de Planeación, Estructuración y Vigilancia de los Servicios Médicos, se encargará de revisar la organización administrativa, el funcionamiento y la prestación de los servicios médicos; tomará en cuenta las sugerencias del Sindicato, hará las recomendaciones pertinentes y solicitará los recursos económicos

necesarios para que se proporcione una mejor atención médica a los trabajadores y sus familiares; así mismo revisará y reformará, si lo requiere, el Reglamento de los Servicios Médicos de la Universidad.

Cláusula 192.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, determinará las condiciones óptimas de trabajo en cada área o dependencia, indicará las deficiencias, a fin de que sean subsanadas por la Universidad y los trabajadores.

Cláusula 193.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, pondrán especial atención a las labores que específicamente son consideradas insalubres y peligrosas en la Universidad, conforme a lo que establece el Reglamento General de Seguridad e Higiene, e indicará las medidas de protección y prevención en general de riesgos de trabajo, para garantizar, con medidas adecuadas, la integridad del trabajador.

Cláusula 194.- La Universidad y el Sindicato se comprometen a dar difusión entre las Autoridades Universitarias y los trabajadores, respectivamente, al Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, para que sus normas sean conocidas y observadas.

Cláusula 195.- La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, formulará los planes y programas de capacitación y adiestramiento para los trabajadores de intendencia, técnicos y administrativos, y promoverá ante los órganos competentes de la Universidad, la fijación de los criterios generales de superación académica y actualización de conocimientos del personal académico y profesional no docente. Los planes y programas serán registrados en la

Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153-N de la Ley Federal del Trabajo.

Cláusula 196.- La Comisión Mixta de Escalafón determinará los requisitos y condiciones para la promoción, ascenso y ocupación de puestos vacantes o de nueva creación, en los sectores no docentes, y formulará el cuadro general de antigüedades de los trabajadores.

Cláusula 197.- La Comisión Mixta de Reglamento Interior de Trabajo, revisará y actualizará el Reglamento Interior de Trabajo.

Cláusula 198.- La Comisión Mixta de Tabulador General de Puestos y Salarios procederá a hacer el análisis, descripción, evaluación y clasificación de los trabajadores conforme al espíritu de la Ley Federal del Trabajo, las cláusulas de este Contrato y los usos y costumbres en la Universidad.

Cláusula 199.- La Comisión Mixta de Vivienda estudiará las condiciones económicas, de infraestructura y presupuestales tendientes a cubrir el satisfactor de vivienda para el trabajador universitario, en los términos del Reglamento correspondiente.

Cláusula 200.- Todos los acuerdos y decisiones que tomen las Comisiones Mixtas, tienen carácter de obligatorio para ambas partes, previa sanción de los representantes legales de la Universidad y el Sindicato.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-Expresan Las Partes que este documento comprende las cláusulas del Contrato Colectivo vigente durante el año 2000 y las condiciones pactadas para el presente año, por lo cual se comprometen a registrarlo ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo a lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO.-Forma parte integrante de este documento el Tabulador General de Puestos y Salarios formulado por La Universidad y El Sindicato y la definición de los conceptos que se utilizan en este Contrato y el lenguaje laboral, que se anexan al presente instrumento, para que sean registrados en los términos del artículo anterior.

TERCERO.-La Universidad de conformidad a sus programas de desarrollo otorgará plazas de trabajo de común acuerdo con el Sindicato.

Es dado en la Ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, al *primer* día del mes de *marzo* del año *dos mil uno.*

POR "LA UNIVERSIDAD"	POR "EL SINDICATO"
EL RECTOR	EL SECRETARIO GENERAL
DR. LUIS J. GALÁN WONG	PROFR. JOEL MONTEMAYOR SOTO

DEFINICIONES

ADSCRIPCION: La unidad o centro de trabajo, en donde se prestan los servicios.

AGUINALDO: Es la prestación anual que percibe el trabajador o pensionado universitario.

ANTIGÜEDAD: Es el lapso de tiempo durante el cual el trabajador ha prestado sus servicios.

BECAS: Es la prestación otorgada a los trabajadores y a los hijos de éstos, que cursen sus estudios en alguna dependencia de la Universidad.

CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO: La capacitación consiste en preparar a un trabajador para que desempeñe un puesto de jerarquía superior y el adiestramiento consiste en preparar mejor a un trabajador para perfeccionar el trabajo que realiza.

CATEGORIA: Es la denominación de puestos de base listados en el Tabulador de Puestos y Salarios del presente contrato.

COMISIONES MIXTAS: Es la reunión de representantes, tanto del Sindicato como de la Universidad, a fin de dar solución a los planteamientos que surjan con motivo de la Comisión que corresponda y su decisión tendrá carácter de obligatoria para ambas partes.

CONTRATO: El presente instrumento celebrado entre la Universidad Autónoma de Nuevo León y el Sindicato.

DEPENDENCIAS: Son las Escuelas Preparatorias, Facultades, Institutos, el Hospital Universitario "Dr. José

Eleuterio González", Centros y Departamentos que integran la Institución.

DIAS DE DESCANSO: Son aquellos días a los que los trabajadores tienen derecho a descansar por disposición de la Ley y el presente Contrato.

ESTIMULOS ECONOMICOS: Es el incentivo al esfuerzo realizado por el trabajador y que no integra salario.

FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES: Es aquel que constituyan los trabajadores y la Universidad con sus respectivas aportaciones; exceptuando a los trabajadores de nuevo ingreso pues estos serán contratados a partir del 1° de enero de 1998, bajo nuevas condiciones laborales, respecto a dicho fondo y a la seguridad social.

HORAS EXTRAS: Es la prolongación de la jornada ordinaria o también su antelación.

INCREMENTO SALARIAL: Es el aumento de la percepción salarial, con motivo de la revisión del presente Contrato y las recomendaciones o acuerdos que dicten las autoridades del trabajo.

INTERINATOS: Es la sustitución temporal de un puesto o cargo de un trabajador de base por otro.

JORNADA: Es el número de horas de trabajo, que de acuerdo con su nombramiento, el trabajador está obligado a laborar en los términos de este Contrato.

JUBILACION: Es una compensación a los esfuerzos desarrollados por el trabajador durante determinado tiempo en beneficio de la institución.

PENSION: Es la prestación que la Universidad otorga a sus

trabajadores o a sus beneficiarios, en los términos del presente Contrato.

PERMISO ECONOMICO: Es la autorización que se concede a un trabajador para faltar justificadamente a su centro de trabajo, en los términos del Capítulo VII del presente Contrato y el Reglamento Interior.

PERMUTA: Es el canje de puestos entre trabajadores de la misma o análoga categoría.

PERSONAL DE NUEVO INGRESO: Es aquel que será contratado por la Universidad bajo nuevas condiciones laborales, en lo que respecta a Seguridad Social, incluyendo las pensiones y jubilaciones de acuerdo con el reglamento que al efecto sea formulado por las partes.

PLAZAS VACANTES: Es el puesto o categoría que no ha sido ocupado.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD: Es una prestación autónoma que se genera por el sólo trascurso del tiempo, y para los efectos de su pago, se hará en los términos del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, incluyendo los casos de retiro voluntario a que se refiere el presente Contrato.

PRIMA DOMINICAL: Es el pago equivalente al 25% del salario diario del trabajador que haya laborado el día domingo.

PRIMA VACIONAL: Es la prestación económica adicional al concepto de vacaciones.

PROMOCION: Es el ascenso definitivo o interino de un trabajador de base o de confianza, a una categoría superior, que implique aumento de salario.

PUESTO DE NUEVA CREACION: Son aquellos de carácter

necesario y permanente, para el desarrollo normal de los servicios de cualquier dependencia universitaria.

QUINQUENIO: Son los días de descanso adicionales de que goza el trabajador, al cumplir cinco años de servicio en forma ininterrumpida o acumulada y en los términos del presente Contrato.

REINSTALACION: Es el acto mediante el cual un trabajador separado de su trabajo, vuelve a ocupar su puesto por resolución de autoridad competente, por acuerdo de las partes o por determinación de la institución y que conserva íntegramente sus derechos escalafonarios, de antigüedad y demás que le otorga la Ley y este Contrato.

RESCISION CONTRACTUAL: Es la terminación de la relación laboral, derivada de una causal legal invocada por el patrón o trabajador.

REUBICACION: Es el acto mediante el cual el trabajador, de mutuo acuerdo con la institución, es cambiado a diversa dependencia universitaria.

RIESGOS DE TRABAJO: Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

SALARIO: Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

SALARIO INTEGRADO: Es el salario base más el bono de despensa, prima vacacional, proporcional, mensual y bono de libros o de seguridad familiar, según se trate de personal docente o administrativo, respectivamente. No considerándose las ayudas otorgadas para transporte y viáticos.

SALARIO TABULADO: Es el contemplado, para determinada categoría, en el Tabulador de Puestos y Salarios del Presente Contrato.

TABULADOR: Es la lista de categorías y cuotas fijas mensuales en efectivo, agrupadas por actividad y responsabilidad laboral y que forman parte de este Contrato.

TRABAJADOR DE BASE: Es la persona física que ocupa en forma definitiva un puesto tabulado, conforme a las normas de este Contrato.

TRABAJADOR EVENTUAL: Es la persona física que presta un servicio por determinado tiempo u obra en la Universidad.

TRABAJADOR POR CONTRATO: Es aquel que tiene señalado su lapso de tiempo y actividad en la institución, mediante un contrato.

VACACIONES: Es el derecho que tiene el trabajador universitario de disponer de dos períodos anuales de descanso, los cuales rebasan lo dispuesto por el Artículo 76 de la Ley federal del Trabajo.